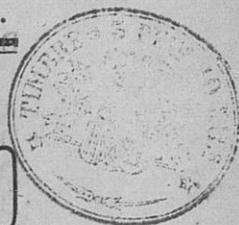




BOLETIN OFICIAL ECLESIASTICO

del

OBISPADO DE MALLORCA.



PARTE OFICIAL.

SECRETARIA DE CÁMARA EPISCOPAL.

Suscripcion para ayudar al coste de las obras de restauracion de la Sta. Iglesia Catedral.

	Rs. vn.
Suma anterior.	27.824
J. M. y V.	100
D. Antonio Balle, dignidad de Chantre de esta Santa Iglesia	2,000
D. Miguel Llobera, médico de Pollensa.	300
D. Pedro José Llabres Pro.	100
Una devota en honor de S. José, por setiembre.	20
Otra id. id.	20
D. Pedro Juan Rousset Pro.	300
Una persona devota	100
Un sacerdote.	80
D. Ignacio Ferragut notario eclesiástico	2,000
D. Ricardo Emilio Ripoll	20
En obsequio á Dios para la salud de una enferma.	21 25
D.ª Esperanza Piña.	20
Una devota V. R.	21 25

D. Francisco Truyols Dean de la Santa Iglesia.	2,000
Ad majorem Dei gloriam, por octubre.	320
D. ^a Antonia Jaume viuda por id.	20
D. Rafael J. Bonnin y Segura.	20
D. Andres Terrasa	40
D. Fernando Urrech	160
Una devota persona.	80
Otra id.	4
D. Gabriel Ribas	10
D. Luis Estade y Sabater Pro. beneficiado en la Catedral.	320
D. Francisco Salvá id.	200
Una devota.	20
D. ^a Catalina Zaforteza viuda de Villalonga	4,000
Exmo. Sr. D. Mariano de Quintana	1,000
José Coll jornalero.	21 25
Antonio Coll id.	6
D. Nicolas Brondo	1,000
D. Damian Planas Asesor del Tribunal Eclesiástico	320
N. en sufragio de las almas del purgatorio.	20
D. Simon Alzina Arcediano de esta Santa Iglesia	2,000
D. Francisco Payeras Pro.	100
El Sr. Marques del Palmer.	2,000
Una devota.	10
Otra id.	20
Un artista	100
D. Andres Llambías Subdiácono	50
D. Gaspar Vidal beneficiado en la Santa Iglesia.	200
D. José Astier	1,000

47,967 75

Palma 16 Octubre de 1871.—Teodoro Alcover
Canónigo Srio.

BREVE de nuestro Santísimo Padre Pio IX acerca del oficio de San Alfonso María de Liguorio, y concediendo una indulgencia plenaria á los fieles que confesados y comulgados visiten devotamente cualquiera de las iglesias de la Congregacion del Santísimo Redentor.

PIUS PAPA IX.

Ad perpetuam rei memoriam.

Qui Ecclesiæ suæ numquam se defuturum spondit Christus Dominus, quum maxime in rem suæ immaculatæ Sponsæ esse perspexerit, insignes excitat pietate et doctrina viros, qui *repleti spiritu intelligentiæ, tamquam imbres mittant eloquia sapientiæ suæ*. Neque enim sine providentissimo Omnipotentis Dei consilio factum est, ut, quum jansenistarum doctrina novatorum oculos in se converteret, errorisque specie multos alliceret, ageret-

PIO PAPA IX.

Para perpétua memoria del suceso.

Jesucristo Señor Nuestro, que prometió asistir siempre á su Iglesia, muy particularmente al ver que se trata de cosa de grande interés para su Inmaculada Esposa, suscita Varones de señalada virtud y ciencia, quienes *llenos del espíritu de inteligencia, derramen como rocío las palabras de su sabiduría*. Y ciertamente que por sabia disposicion de Dios Omnipotente aconteció, que, al aparecer la doctrina de los Novadores Jansenistas, seduciendo á muchos con sus errores y desviándoles del buen camino, naciese Alfonso María de Liguorio, fundador de la Congregacion del Santísimo Redentor y Obispo de Santa Agueda de los Godos, quien «peleando el buen combate abriese su boca en medio de la Iglesia;» y con sus doctos y trabajosos escritos procurase arrancar de raiz esta zizaña, engendro

que transversos, tunc potissimum extaret ALPONSUS MARIA DE LIGORIO, Congregationis à Sanctissimo Redemptore Institutor, et Sanctæ Agathæ Gothorum Episcopus, qui *bonum certans certamen, os aperiret suum in medio Ecclesiæ*; scriptisque doctis et laboriosis, istam ab inferis excitatam pestem radicitus evellendam, et ab agro Dominico exterminandam curaret. Neque vero has solum sibi partes depoposcit Alphonsus: sed in Dei gloriam, spiritualeque hominum salutem unice intendens animum, plurimos libros conscripsit, sacra eruditione et pietate refertos, sive, inter implexas theologorum tum laxiores, tum rigidiores sententias, ad tutam muniendam viam, per quam Christifidelium animarum moderatores inoffenso pede incedere possent; sive ad Clerum informandum, instituentium; sive ad catholicæ fidei veritatem confirmandam, et contra cujuscumque generis aut nominis hæreticos defendendam; sive ad asserenda hujus Apostolicæ Sedis jura; sive ad fidelium animos ad

del infierno, y alejarla del campo del Señor. Y no solamente emprendió esto Alfonso sino que, atento esclusivamente á procurar la gloria de Dios y la salud espiritual de los hombres, escribió muchos libros llenos de piedad y erudición sagrada, ya al objeto de señalar un camino seguro entre las complicadas opiniones mas relajadas y mas rígidas de los Teólogos, por donde pudiesen caminar sin peligro de equivocarse los directores de las almas de los fieles cristianos; ya para educar y modelar el Clero; ya para confirmar la verdad de la Fé Católica y defenderla contra toda clase de Hereges; ya para afirmar los derechos de esta Sede Apostólica; ya finalmente para avivar la piedad en el ánimo de los fieles. Con toda verdad puede asegurarse que todos los errores, aun los de nuestros dias, han sido al menos en su mayor parte combatidos por Alfonso. ¿Qué mas dirémos en elogio suyo, pues cuanto ha sido confirmado por Nos con aplauso de todo el

pietatem excitandos. Hoc porro prædicari verissime potest, nullum esse vel nostrorum temporum errorem, qui, maxima saltem ex parte, non sit ab Alphonso refutatus. Quid quod ea, quæ, tum de Immaculata Sanctæ Dei Genitricis Conceptione, tum de Romani Pontificis ex Cathedra docentis infallibilitate, plaudente christiano populo, et frequentissimo universi catholici orbis Antistitum consensu approbante, à Nobis sancita sunt, in Alphonsi operibus reperiuntur et nitidissime exposita, et validissimis argumentis demonstrata?

Quamobrem in hunc perbelle cadit nobilissimum illud divinæ Sapientiae præconium: *Non recedet memoria ejus, et nomen ejus requiretur à generatione in generationem. Sapientiam ejus enarrabunt gentes, et laudes ejus enuntiabit Ecclesia.* Ac Pius VII, Prædecessor Noster, recolendæ memoriæ, summam Alphonsi sapientiam demiratus, gravissimum hoc de eo protulit testimonium: *Voce nimirum, ac scriptis in media sæculi nocte errantibus viam justitiæ*

pueblo cristiano y con aprobacion de innumerables Obispos de todo el Orbe Católico acerca de la Concepcion Immaculada de la Santa Madre de Dios y de la Infallibilidad del Romano Pontífice enseñando *ex Cathedra*, se halla en las obras de Alfonso espuesto con suma claridad y demostrado con invencibles argumentos?

De aquí que muy oportunamente pueda aplicársele aquella sentencia de la Divina Sabiduría. «No se perderá su memoria, y su nombre se repetirá de generacion en generacion. Las naciones contarán su sabiduría y la Iglesia publicará sus alabanzas.» Pio VII Nuestro Predecesor de augusta memoria admirando la extraordinaria sabiduría de Alfonso dijo de él: «que de palabra y por escrito habia descubierto á los que andaban extraviados en medio de la noche del error el camino de la justicia, por el cual pudiesen pasar de la potestad de las tinieblas á la luz y al reino de Dios.» Nuestro antecesor de feliz recordacion Gregorio XVI alabó sobremanera

ostendisse, per quam possent de potestate tenebrarum in Dei lumen ac regnum transire. Item fel. rec. Decessor Noster Gregorius XVI *incredibilem* Alponsi *dicendi vim, copiam, varietatemque doctrinae* maximis laudibus prosequutus, eum Sanctorum Coelitem fastis adscripsit. Tandem nostris hisce temporibus, plurimi Sanctae Romanae Ecclesiae Cardinales, fere omnes totius orbis Sacrorum Antistites, Supremi Religiosorum Ordinum Moderatores, insignia Sodalium, Theologorum corpora, illustria Canonicorum Collegia, et docti ex omni eoetu Viri supplices Nobis preces porrexerunt, ut Sanctum Alphonsum Mariam de Ligorio *Doctoris Ecclesiae* titulo honoribusque augeamus. Nos itaque piis hisce precibus obsecundare lubenti animo volentes, gravissimum hoc negotium, ut moris est, Congregationi VV. FF. NN. S. R. E. Cardinalium tuendis Ecclesiae Ritibus praepositorum expendendum commisimus. Jam vero, cum dicta VV. FF. NN. Congregatio in ordinariis Comitibus ad Vaticanas Aedes die XI Martii hujus vertentis anni

el estilo y la abundancia y variedad de la doctrina de Alfonso, y lo inscribió en el catálogo de los santos. Ultimamente en nuestros dias muchos Cardenales de la S. I. R., casi todos los Obispos del Orbe Católico, los Superiores Generales de las Ordenes Religiosas, distinguidas corporaciones de Maestros Teólogos, Ilustres Cabildos de canónigos y varones doctos de todas clases Nos suplicaron que concediésemos á San Alfonso María de Ligorio el título y honores de *Doctor de la Iglesia*. Y siendo muy de Nuestro agrado satisfacer tan piadosos votos, encargamos, para el exámen de costumbre, tan grave negocio á la Congregacion de VV. HH. NN. Cardenales de la S. I. R. que cuidan de los ritos de la Iglesia. Habiéndose reunido dicha Congregacion de VV. HH. NN. en sesion ordinaria en el palacio del Vaticano dia once de Marzo del corriente año, habiéndose hecho cargo de la relacion espuesta por N. V. H. Constantino Patrizi Cardenal de la S. I. R. Obispo de Ostia y Velletri, Prefecto de la misma

habitis, audita relatione Venerabilis Fratris Nostri Constantini S. R. E. Cardinalis Patrizi nuncupati, Episcopi Ostien. et Veliternen., ejusdem Congregationis Praefecti, Causaeque Ponentis; consideratis animadversionibus dilecti Filii Petri Minetti Presbyteri, Fidei Promotoris; item Patroni Causae responsis, nec non Theologorum pro veritate sententiis; omnibus denique rationum momentis sedulo attentaeque perpensis, unanimi consensu rescribendum censuerit: *Consulendum Sanctissimo pro concessione, seu declaratione et extensione ad universam Ecclesiam tituli Doctoris in honorem Sancti Alphonsi Mariae de Ligorio, cum officio et missa jam concessis; addito Credo; antiphona ad Magnificat in utrisque Vesperis, O Doctor, ac lectionibus I nocturni, Sapientiam, et VIII responsorio: In medio Ecclesiae;*—Nos rescriptum istud, edito die XXIII ejusdem mensis et anni, generali urbis et orbis decreto, approbandum, confirmandumque existimavimus.

At enim dilectus filius Nicolaus Mauron, Superior

Congregacion, y Ponente de la causa; examinadas las observaciones hechas por Nuestro amado Hijo Pedro Minetti Pbro. Promotor de la Fé, así como tambien las respuestas del patrono de la causa y los pareceres de los Teólogos: finalmente pesada con detencion y madurez la importancia de las razones aducidas, juzgaron por unánime consentimiento que debian decretar lo siguiente: Que se aconseje á S. S. la concesion ó declaracion y estension á toda la Iglesia del título de *Doctor* en honor de S. Alfonso María de Ligorio, con el officio y misa anteriormente concedidos: con la adiccion del *Credo*: Aña al *Magnificat* de ambas Vísperas *O Doctor*: las lecciones del primer nocturno *Sapientiam*: y el octavo *ñ. In medio Ecclesiae*. Y Nos tuvimos á bien aprobar y confirmar este rescripto publicado dia 23 del año y mes espresados, por medio de Decreto General para la Ciudad y el Orbe.

Mas N. A. H. Nicolás Mauron, Superior General y Rector Mayor de la Congregacion del S.S. Re-

Generalis et Rector Major Congregationis Sanctissimi Redemptoris, ad jam memoratam Cardinalium Congregationem tuendis Ecclesiae Ritibus suppliciter adiit, ut in festo ejusdem Sancti Alphonsi per decretum de quo habita ante mentio est, inter Ecclesiae Doctores adsciti, in martyrologio romano post verba: *Sanctorum fastis adscripsit*, sequentia adderentur: *et Pius IX, Pontifex Maximus, ex Sacrorum Rituum Congregationis consulto, Universalis Ecclesiae Doctorem declaravit*; item in sexta lectione, post verbum, *accensuit*, haec alia: *tandem Pius IX, Pontifex Maximus, ex Sacrorum Rituum Congregationis consulto, Universalis Ecclesiae Doctorem declaravit*; utque concessionem omnes hac super re factae, Apostolicis Nostris Litteris confirmarentur. Quae quidem Cardinalium Congregatio cum in conventu, die XXII mensis Aprilis hujus anni de more habito, rescripserit: *Pro gratia*; Nos die XXVII mensis ejusdem, rescriptum illud ratum habuimus, atque apostolicas Litteras in forma Brevis expediri

dentor solicitó de la espresada Congregacion de Cardenales, encargados de los ritos de la Iglesia, que en la festividad del mismo San Alfonso, agregado al número de los Doctores de la Iglesia en virtud del decreto de que acabamos de hacer mencion, se añadiesen en el Martirologio Romano, despues de las palabras *Sanctorum fastis adscripsit*, las siguientes: *Et Pius IX Pontifex Maximus, ex Sacrorum Rituum Congregationis consulto Universalis Ecclesiae Doctorem declaravit*; y tambien en la leccion sesta despues de la palabra *accensuit* estas otras: *Tandem Pius IX Pontifex Maximus, ex Sacrorum Rituum Congregationis consulto Universalis Ecclesiae Doctorem declaravit*: y que todas las concesiones hechas para este objeto fuesen confirmadas por Nuestras Letras Apostólicas. Y habiendo la Congregacion de Cardenales en su reunion de costumbre dia 22 de Abril de este año decretado=*Pro gratia*.—Nos el dia 27 del mismo mes confirmamos aquel Rescripto, y mandamos espedir las Letras Apostólicas en for-

mandavimus. Quae cum ita sint, memorati dilecti filii Nicolai Mauron obsequuti votis, deque consilio VV. FF. NN. Sanctae Romanae Ecclesiae Cardinalium Congregationis legitimis ritibus cognoscendis, Auctoritate Nostra Apostolica, tenore praesentium, titulum Doctoris in honorem Sancti Alphonsi Mariae de Ligorio, Congregationis à Sanctissimo Redemptore Institutoris et Sanctae Agathae Gothorum Episcopi, confirmamus, seu, quatenus opus sit, de novo Eï tribuimus, impertimus; ita quidem ut in Universali Catholica Ecclesia semper Is Doctor habeatur, atque in die festo anniversario tum à regulari, tum à saeculari Clero celebrando, officium et missa fiat juxta Sacrae Rituum Congregationis decretum rescriptumque, quod memoravimus. Praeterea hujus Doctoris libros, commentaria, opuscula opera denique omnia, ut aliorum Ecclesiae Doctorum, non modo privatim, sed publice in gymnasiis, Academiis, Scholis, Collegiis, Lectionibus, Disputationibus, Interpretationibus, Concionibus, Sermoni-

ma de Breve. En vista de esto, habiendo accedido á los deseos del espresado Amado Hijo Nicolás Mauron y por consejo de Nuestros VV. HH. los Cardenales de la Iglesia encargados de los Rites de la Iglesia, en virtud de Nuestra Autoridad Apostólica por tenor de las presentes confirmamos, y si fuere menester tributamos y concedemos el titulo de *Doctor* á San Alfonso María de Ligorio, fundador de la Congregacion del Santísimo Redentor y Obispo de Santa Agueda de los Godos; de manera que siempre deba ser tenido y venerado como *Doctor* en la Iglesia Universal, y que anualmente en su fiesta así el Clero Regular como el Secular digan el oficio y misa arregladamente al Decreto y Rescripto ya espresados de la Sagrada Congregacion de Ritos. Ademas queremos y decretamos que los libros, comentarios, opúsculos y cualesquiera obras de este Santo Doctor, del mismo modo que se hace con las de los otros Doctores de la Iglesia, sean citadas, enseñadas y si la ocasion lo exigiere exhibidas no

bus, omnibusque aliis ecclesiasticis studiis, christianisque exercitationibus, citari, proferri, atque, cum res postulaverit adhiberi volumus et decernimus.

Tandem ut Christifidelium pietas ad hujus Doctoris diem festum rite colendum, ejusque opem pie implorandam magis accendatur, de Omnipotentis Dei misericordia, ac BB. Petri et Pauli Apostolorum ejus auctoritate confisi, omnibus et singulis utriusque sexus Christifidelibus, qui die festo ejusdem Doctoris, aut uno ex septem diebus continuis immediate subsequentibus, uniuscujusque Christifidelis arbitrio sibi deligendo, vere poenitentes et sacramentali confessione praemissa, Sanctissimam Eucharistiam sumpserint et quamlibet ex Ecclesiis Congregationis Sanctissimi Redemptoris devote visitaverint; ibique pro Christianorum Principum concordia, haeresum extirpatione, ac Sanctae Matris Ecclesiae exaltatione pias ad Deum preces effuderint, quo die praedictorum id egerint, plenariam

solo privada sino públicamente en los Gimnasios, Academias, Escuelas, Colegios, Lecciones, Controversias, Interpretaciones, Sermones, Conferencias y en cualesquiera estudios eclesiásticos y ejercicios cristianos.

Ultimamente á fin de avivar la piedad de los fieles para que celebren de la manera conveniente la fiesta de este Doctor é imploren con devocion su patrocinio, confiando en la misericordia de Dios Omnipotente y en la autoridad de los Bienaventurados Apóstoles Pedro y Pablo, concedemos benignamente en el Señor Indulgencia Plenaria perpétua y remision de todos sus pecados, la cual será tambien aplicable por medio de sufragio á las almas de los fieles cristianos que hubieren salido de esta vida unidas á Dios por la caridad, á todos y cada uno de los fieles cristianos de ambos sexos, que, en el dia de la fiesta del mencionado Doctor ó en uno de los siete dias inmediatos siguientes, verdaderamente arrepentidos y habiendo confesado sacramental-

omnium peccatorum suorum Indulgentiam et remissionem, quae etiam animabus Christifidelium, quae Deo in charitate conjunctae ab hac luce migraverint, per modum suffragii aplicari poterit, misericorditer in Domino in perpetuum concedimus.

Quocirca universis VV. FF. Patriarchis, Primatibus, Archiepiscopis, Episcopis et Dilectis Filiis aliarum Ecclesiarum Praelatis per universum terrarum orbem constitutis per praesentes mandamus, ut quae superius sancita sunt, in suis Provinciis, Civitatibus, Ecclesiis et Dioecesibus solemniter publicari, et ab omnibus personis ecclesiasticis saecularibus, et quorumvis Ordinum regularibus, ubique locorum et gentium inviolabiliter et perpetuo observari procurant. Haec praecipimus atque mandamus, non obstantibus apostolicis, ac in universalibus, provincialibusque et synodalibus Conciliis editis, generalibus vel specialibus, Constitutionibus et Ordinationibus, coeterisque contrariis quibuscumque. Volumus autem, ut praesentium Litterarum transump-

mente y recibido la Santísima Eucaristía visitaren devotamente cualquiera de las Iglesias de la Congregacion del Santísimo Redentor y allí oraren á Dios por la paz y concordia entre los Príncipes Cristianos, estirpacion de las heregías y exaltacion de Nuestra Santa Madre la Iglesia.

Por tanto en virtud de las presentes mandamos á todos Nuestros Venerables Hermanos Patriarcas, Primados, Arzobispos, Obispos, y á los Amados Hijos los Prelados de todas las Iglesias del Orbe que hagan publicar solemnemente lo arriba decretado en sus Provincias, Ciudades, Iglesias y Diócesis y que procuren su puntual y perpetua observancia en todos los pueblos y lugares por todas las personas Eclesiásticas Seculares y Regulares de cualesquiera Ordenes. Esto prevenimos y mandamos, sin que obsten las Constituciones y Ordenaciones Apostólicas, ni las establecidas por los Concilios Universales, Provinciales y Diocesanos, ni cualesquiera otra cosa en contrario. Queremos finalmente que á los trasla-

tis seu exemplis etiam impressis, manu alicujus notarii publici subscriptis, et sigillo personae in ecclesiastica dignitate constitutae munitis, eadem prorsus fides adhibeatur, quae adhiberetur ipsis praesentibus si forent exhibitae vel ostensae.

Datum Romae, apud S. Petrum sub annulo Piscatoris, die VII Julii MDCCCLXXI. Pontificatus Nostri anno vigesimosexto.

Loco ✠ Annuli Piscatoris.—Pro. Dño. Card. Paracciani Clarelli, —Félix Profili, substitutus.

dos aunque sean impresos de las presentes Letras estando firmados por algun Notario público y autorizados con el sello de alguna persona constituida en dignidad eclesiástica se les dé igual fé que al original si se mostrase ó exhibiese.—Dado en S. Pedro de Roma bajo el anillo del Pescador dia 7 de Julio del año 1871, Vigésimosexto de Nuestro Pontificado.—Lugar ✠ del Anillo del Pescador.—Por el Sr. Card. Paracciani Clarelli, Felix Profili Substituto.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Esposicion.

Señor. En cumplimiento del deber impuesto al Gobierno de V. M. por el artículo 1.º adicional de la ley de 27 de julio último, el Ministro que suscribe tiene el honor de proponer á V.M. la reduccion de los gastos de su departamento á 45.805,323 pesejas, suprimiendo varias partidas de gastos por la cantidad de 3.133,408.

El presupuesto de administracion de justicia no puede hoy ser objeto de grandes economias, á no correrse el peligro de desorganizar ó quizás paralizar la marcha de tan necesario como delicado servicio. Sin embargo de esto, se reducen los gastos de material de los tribunales superiores en un 10 por 100, y se suprimen otras partidas menos importantes, sin perjuicio de las demás economías que se están preparando para hacerlas oportunamente sin peligro para el servicio público.

En el presupuesto eclesiástico cabe hacer mas importantes reducciones. Se suprime el sueldo de los Administradores diocesanos, los cuales percibirán en lo futuro, como retribucion solamente, el 5 por 100 de las cantidades que recaudan por Cruzada é Indulto cuadragesimal, retribucion muy superior ciertamente á la señalada á los recaudadores de los impuestos del Estado.

Se suprime tambien la partida de las asignaciones correspondientes á los Coadjutores amovibles *ad nutum*, ó sean los personales de los Párrocos que fueron nombrados con mano pródiga en tiempos anteriores, quedando subsistente la relativa á los perpétuos nombrados para las parroquias muy extensas.

Se suprime la partida de la dotacion de las sillas episcopales vacantes, puesto que ya en el presupuesto de 1869 á 1870 se acordó la supresion del fondo de reserva.

Las provincias Vascongadas, que satisfacen la asignacion del Culto y Clero catedral y parroquial de la diócesis de Vitoria, habrán de satisfacer tambien la de esta silla episcopal. La misma razon de justicia que existe para que el Tesoro no se grave con el gasto de la una hay tambien para que no cubra la otra con sus fondos.

Los articulos 1º y 2º, capítulo 12 del presupuesto, comprenden partidas para la reparacion ordinaria de los templos y palacios episcopales. Por esto se reducen á la mitad las señaladas para reparaciones extraordinarias.

El presupuesto del resto del material eclesiástico y del culto no puede menos de ser rebajado en proporcion á lo que por regla genral se hizo con el material de otros servicios públicos. Mas teniendo presente la gran distancia que hay entre la dotacion del culto de las iglesias parroquiales, la de las colegiatas y catedrales, se distribuye de un modo equitativo entre las unas y las otras la cantidad total de la reduccion.

Aunque se suprimen del presupuesto de gastos del Estado las partidas relativas á las fábricas de San Pedro y San Juan de Letran y la dotacion del Nuncio de su Santidad, que son cargas de justicia, y las del instituto de las Hijas de la caridad, del santuario de Monserrat y de la casa de santa Teresa de Jesus en Avila, no por esto dejarán de satisfacerse de un modo seguro y estable; porque las cubrirá, sin desatender sus propias obligaciones, la Obra pía de los Stos. Lugares de Jerusalem, que tiene cuantiosos fon-

dos procedentes de limosnas religiosas que no figuran entre las rentas ó pertenencias del estado. Por cuenta de estos mismos fondos habrá de pagarse asimismo el culto y clero de la colegiata de Covadonga, digna de preferente atención, porque, además de su importancia religiosa, constituye uno de los mas gloriosos recuerdos de nuestra historia.

Las economías en el presupuesto eclesiástico que el Ministro que suscribe tiene el honor de proponer á V. M. obedecen á la inexorable ley de la necesidad, ante la cual la Iglesia se prestó siempre resignada y aun gustosa á someterse á las exigencias del Estado. Pero ni por ellas, ni por las demas comprendidas en este decreto, queda desatendido ningun servicio importante en lo civil y en lo eclesiástico; pudiendo por lo tanto llevarse á cabo sin peligro de perturbaciones en la administracion de justicia y en la administracion eclesiástica del pais.

Por lo expuesto, el Ministro que suscribe, de acuerdo con sus colegas y señaladamente con el Ministro de Estado, de quien depende la Obra pia de los Santos Lugares de Jerusalem, tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 15 de setiembre de 1871.—El ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

DECRETO.

Tomando en consideracion las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y señaladamente con el de Estado; y usando de la facultad concedida á mi Gobierno por el artículo 1.º adicional de la ley de 27 de julio del corriente año, vengo en decretar:

Artículo 1.º Desde 1.º de octubre próximo el presupuesto vigente de gastos del ministerio de Gracia y Justicia quedará reducido (salvas mayores economías que en él puedan introducirse) para lo civil á la cantidad de 7.370,554 pesetas y para lo eclesiástico á la de 38.720,206 pesetas 12 céntimos, haciéndose en él las siguientes economías:

Suprimidas las partidas de los

Capítulo VII.—Artículo único.—*Para reparacion extraordinaria de los edificios civiles*, 15,000 pesetas.

Capítulo IX.—Artículo 2.º—*Exceso de dotacion á capitulares*, 4,325 pesetas.

Capítulo XII.—Artículo 5.º—*Gastos de administracion diocesana*, 235,687 pesetas 50 céntimos.

Idem.—Artículo 6.º—*Culto y conservacion del santuario de Monserrat y templo, casa natal de santa Teresa de Jesus en Avila*, 22,500 pesetas.

Idem.—Artículo 7.º—*Gastos imprevistos*, 50,000 pesetas.

Capítulo XVI.—Artículos 1.º y 2.º—*Tribunal de Cruzada: material*, 4,955 pesetas.

Capítulo XVII.—Artículos 1.º y 2.º—*Cargas de justicia para las reales fábricas de San Pedro y San Juan de Letran en Roma y para el muy reverendo Nuncio de Su Santidad*, 118,922 pesetas 30 céntimos.

Capítulo XIX.—Artículo único.—*Instituto de las Hijas de la Caridad*, 19,100 pesetas.

Cuyas partidas suman la cantidad de 470,490 pesetas 50 céntimos.

Se suprimirán también las siguientes partidas en los capítulos y artículos que á continuación se expresan:

En el capítulo III, artículo único, la partida de 7,500 pesetas, importe de la asignacion de un secretario relator de las Órdenes y de un escribano de Cámara de las mismas.

En el capítulo VI, artículo 2.º, la partida de 8,844 pesetas, importe de la suscripcion de los juzgados de primera instancia á los *Boletines oficiales* de las provincias.

En el capítulo VIII, artículo 1.º, la partida de 5,000 pesetas, que despues de la correspondiente á la dotacion de los médicos forenses de Madrid aparece señalada para gastos de administracion de justicia criminal en todo el reino.

En el capítulo XI, art. 1.º, la partida de 297,500 pesetas, importe de la dotacion de las mitras episcopales vacantes y de la de Vitoria.

En el capítulo XI, art. 4.º, la partida de 200,628 pesetas 83 céntimos, importe de la dotacion de Coadjutores parroquiales amovibles *ad nutum*.

En los capítulos XI y XII, artículo 3.º, la partida de 37,200 pesetas, importe de la dotacion de Culto y Clero de la colegiata de Covadonga.

En el capítulo XV, artículo único, la cantidad de 5,000 pesetas, por la supresion de las plazas de interventor y escribiente de la imprenta de Bulas, y rebaja de 1,000 pesetas en cada una de las de director y regente de la misma.

En el capítulo XX, artículo 1.º la cantidad de

125,000 pesetas; mitad de la presupuestada para reparacion extraordinaria de templos.

En el mismo capítulo, artículo 2.º, la partida de 50,000 pesetas, tambien la mitad de la presupuestada para reparacion de conventos de religiosas.

En el mismo capítulo, artículo 3.º, la cantidad de 12,500 pesetas, asimismo mitad de la presupuestada para reparacion extraordinaria de palacios episcopales y seminarios.

Cuyas partidas suman la cantidad de 749,172 pesetas 83 céntimos.

Artículo 2.º Las partidas del capítulo XII, artículo 6.º; capítulo XVII, artículos 1.º y 2.º; capítulo XIX, artículo único, y la correspondiente en los XI y XII, artículo 3.º, á la dotacion del Culto y Clero de la colegiata de Covadonga, continuarán abonándose por cuenta de la Obra pia de los Santos Lugares de Jerusalem, que depende del ministerio de Estado.

La partida correspondiente en el capítulo XI, artículo 1.º, á la dotacion del reverendo Obispo de Vitoria, se satisfará por las provincias Vascongadas que constituyen la diócesis, y las cuales satisfacen ya los gastos del Culto y Clero catedral y parroquial de las mismas.

Artículo 3.º Se rebajará tambien la cantidad de 24,159 pesetas, importe del 10 por 100 de las partidas asignadas por material del Tribunal supremo y de las Audiencias, y del ministerio fiscal de aquel y de estas en el capítulo IV, artículo único, en el capítulo VI, artículo 1.º, y en la ley de crédito extraordinario promulgada en 11 de junio de 1870.

Se rebajará asimismo la cantidad de 1.889,586 pesetas 55 céntimos, en las partidas comprendidas en el capítulo XII, artículos 1.º, 2.º, 3.º y 4.º, y

capítulo XIV, artículo único, en la proporción siguiente: el 5 por 100 en las asignaciones para material ó culto que no excedan de 125 pesetas cada una; el 17 por 100 en las que excediendo de esta cifra alcancen á la de 1,250 pesetas; el 25 por 100 en las de 1,251 á 12,500, y el 30 por 100 en las que excedan de 12,501.

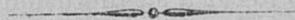
Dado en Barcelona á 17 de setiembre de 1871.—
Amadeo.—El ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

«A fin de dar el debido cumplimiento á lo prescrito en el artículo 1.º del real decreto de 17 del corriente, en lo que se refiere á los Coadjutores *ad nutum* ó personales de los Párrocos y á la reparacion extraordinaria de templos y conventos de religiosas, el rey (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar.

1.º Que suprimiéndose desde 1.º de octubre próximo la partida de 200,628 pesetas 83 céntimos, importe de las dotaciones correspondientes á dichos servidores, no há lugar á su inclusion en la nómina; debiendo por tanto abstenerse V. E. de remitir por ahora á este ministerio los expedientes instruidos sobre imposibilidad de los Párrocos para el desempeño de su sagrado ministerio, y procurar que en los casos en que los expresados Coadjutores sean absolutamente necesarios se les señale por V. E. la retribucion que deban percibir, procedente, bien de la parte de dotacion del Párroco que se considere bastante; ó bien de esta y de los derechos eventuales de estola y pié de altar; quedando encomendado á la ilustrada apreciacion de V. E. fijar en cada caso particular y atendidas la circunstancias del mismo el importe de cada una.

2° Que rebajandose desde la misma fecha en su mitad las cantidades presupuestadas para la reparacion extraordinaria de templos y conventos de religiosas, se limite V. E. á instruir tan solo aquellos expedientes que se refieren á edificios cuya reparacion sea de la mas absoluta necesidad y su coste el menor posible, ó situados donde no existan otros de la propia índole para la celebracion del culto ó el albergue de las comunidades religiosas.

De real orden comunicada por el señor ministro de Gracia y Justicia lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Setiembre de 1871.— El subsecretario, Manuel L. Moncasi.— Señor Obispo de Mallorca.



PALMA DE MALLORCA.
Imprenta de Villalonga.